En diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, un recurso de revisión con dos anexos, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el quince del mismo mes y año antes referido, a las veintidós horas con veintiún minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por ************** remitido electrónico, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-0606/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

> ***"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***
>
> ***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, …"***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

> ***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***
> ***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
> ***II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
> ***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
> ***IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
> ***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
> ***VI. Se trate de una consulta, o***
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este órgano Garante, que el recurrente, al presentar el medio de inconformidad, específicamente en el apartado de *"Acto que se recurre y puntos petitorios",* refirió:

> ***"Solicito copia de oficio de comisión de Elia del Carmen Guarneros Perea, ya que como se hace mención en la respuesta a la pregunta con la letra B se menciona que esta adscrita a la Dirección de Movilidad Motorizada y desde fecha 16 de Mayo del 2021 esta comisionada en la Dirección de Inspección y Vigilancia, el oficio de comisión lo solicito de dicha fecha y firmado por el director en turno de la Dirección de Administración de la Secretaria de Movilidad y Transporte. Existe un claro conflicto de interés entre el Director de Inspección y Vigilancia ya que a partir de la llegada del Fernando de Jesús Loranca la tiene en su dirección como su Secretaria particular y la lleva a las reuniones en municipios de puebla. Solicito documentos en los cuales se compruebe que las actividades en la Dirección de Inspección y Vigilancia son administrativas enfocadas al área jurídica y no de dama de compañía del Director. Solicito que las respuestas a las solicitudes se anexe firma y nombre del Titular de la Unidad de Transparencia."***

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:

> ***"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos; 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:***
>
> ***A.- Solicito se me informe que actividades realiza Elia del Carmen Guarneros Perea.***

B.- A qué área está adscrita y en qué área labora físicamente?

C.- ¿Existe algún conflicto de Interés entre el Director de Inspección y Vigilancia, Fernando de Jesús Loranca derivado de la relación que tiene con Elia del Carmen Guarneros Perea?

D.- Motivo por el que continúa trabajando Elia del Carmen Guarneros Perea en la Secretaria de Movilidad y Transporte, si es de conocimiento público que forma parte del CARTEL DEL TRANSPORTE con el exsecretario de Movilidad Guillermo Arrechiga y el exdirector de la Dirección de Movilidad Motorizada Gilberto Coca Lara, quienes fueron beneficiados por el fraude a la instalación de los dispositivos de seguridad instalados en el transporte público, ¿ se continua con la corrupción al dejar Elia del Carmen Guarneros Perea? quien es miembro del comité del PAN y fue pieza clave para la corrupción de los contratos de las diferentes empresas de instalación de dispositivos, que a la fecha menciona el Gobernador que no funcionan."

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que esos datos no fueron solicitados originalmente, y el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se procede al desechamiento del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE A LA RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO. Y POR LISTA. Así lo proveyó y firma la Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado **Héctor Berra Piloni**, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. **LIC. HÉCTOR BERRA PILLONI**.

PD2/LMCR/ RR-0606/2021/MON/descha.